

AUTO N. 01589

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2018, a la sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S – SEDE CEDRITOS** con Nit. **900414407 – 6**, ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la visita en mención fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04877 del 23 de abril de 2018**. En virtud de lo cual se requirió al representante legal de la sociedad en mención mediante radicado **2018EE170990** del **24 de julio de 2018**, el cumplimiento de las actividades evidenciadas en el precitado concepto técnico. El cual fue recibido en la sociedad el 30 de julio del año en mención, según soporte de la oficina de correo.

Que el 10 de noviembre de 2020, se recibió radicado No. 2020ER200353, a través del cual un ciudadano presentó un derecho de petición a esta Entidad, solicitando la realización de una visita técnica de control al establecimiento de comercio “DA QUEI MATTI”, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106 en la localidad de Usaquén, dado que según lo manifestado: “(...)...el restaurante presuntamente quema leña para elaborar sus productos y esto genera una afectación

sería al aire de la zona. El área es residencial, al respaldo del restaurante se encuentran ubicados varias torres de apartamentos en los cuales residen niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. El riesgo potencial para la salud, la vida de los ciudadanos y el medio ambiente es muy alto... (...).”

Que en atención al radicado No. 2020ER200353 del 10 de noviembre de 2020, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2021, a la sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S – SEDE CEDRITOS** con Nit. **900414407 – 6**, ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14265 del 04 de diciembre de 2021.**

Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se encontró que la sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S** con Nit. **900414407 – 6**, se encuentra en liquidación, y se ubicada en la Carrera 58 No. 128-45 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de las visitas de fechas 23 de marzo de 2018 y 25 de mayo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos números 04877 del 23 de abril de 2018 y 14265 del 04 de diciembre de 2021**, en los cuales se expuso lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 04877 del 23 de abril de 2018:**

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se ubica una pizzería dentro de un centro comercial, la actividad económica se desarrolla en un local del primer nivel.

En el área de preparación de alimentos se encuentra la única fuente de la sociedad, consistente en un horno, el cual usa madera como combustible, este se encuentra confinado, posee en un ducto de descarga con una altura de 10 metros aproximadamente, esta altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas en el proceso de horneado, ya que junto al centro comercial se encuentra una edificación de apartamentos de altura once niveles.

*La fuente no cuenta con dispositivos de control.
(...)*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de horneado de alimentos, realizado en un horno que opera con madera, actividad en la cual se genera material particulado, gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE ALIMENTOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que el proceso de horneado de alimentos genera emisiones de material particulado, gases y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada, ya que la fuente no cuenta con sistema de extracción, la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.

10. ÁREA FUENTE

*La sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS** está ubicada en la UPZ – 13 de la localidad de Usaquén, la cual hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase III definidas por el artículo 6 del Decreto 623 de 2011.*

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *La sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de horneado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **EDUARDO CASTRO GAITAN** en calidad de representante legal de la sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.3.1. Instalar en el ducto del horno sistemas de extracción que permita encauzar el material particulado, gases y olores generados en el proceso de horneado de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un dispositivo de control eficiente el cual garantice un adecuado manejo de las emisiones generadas, sin afectar a los vecinos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.”

- **Concepto Técnico No. 14265 del 04 de diciembre de 2021:**

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106 del barrio Caobos Salazar, de la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida: (…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de mayo de 2021 se evidenció que la sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS** ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que la misma entró en liquidación y actualmente se encuentra operando la sociedad **INVERSIONES DQM SAS** con nombre comercial específico para el establecimiento **DA QUEI MATTI DOS**, la cual se dedica a la misma actividad económica y su cumplimiento normativo ambiental vigente se evalúa en un concepto técnico independiente con proceso 5116942.

Durante la visita técnica de inspección se logró determinar que la sociedad **INVERSIONES DQM SAS - DA QUEI MATTI DOS** mantiene la misma fuente de combustión (Horno de leña) y continúa realizando su proceso productivo bajo las mismas condiciones de operación encontradas en el año 2018 para la sociedad **DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS**.

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de mayo de 2021 se evidenció que la sociedad DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que la misma entró en liquidación y actualmente se encuentra operando la sociedad INVERSIONES DQM SAS con nombre comercial específico para el establecimiento DA QUEI MATTI DOS, la cual se dedica a la misma actividad económica y su cumplimiento normativo ambiental vigente se evalúa en un concepto técnico independiente.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de mayo de 2021 se evidenció que la sociedad DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que la misma entró en liquidación y actualmente se encuentra operando la sociedad INVERSIONES DQM SAS con nombre comercial específico para el establecimiento DA QUEI MATTI DOS, la cual se dedica a la misma actividad económica y su cumplimiento normativo ambiental vigente se evalúa en un concepto técnico independiente con proceso 5116942.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad DA QUEI MATTI S A S – SEDE CEDRITOS actualmente no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 15 No. 146 - 56 Local 106 del barrio Caobos Salazar, de la localidad de Usaquén, dado que la misma entró en liquidación y actualmente se encuentra operando la sociedad INVERSIONES DQM SAS con nombre comercial específico para el establecimiento DA QUEI MATTI DOS. Por lo anterior, se sugiere al área jurídica tomar las acciones a que haya lugar frente al oficio de comunicación 2018EE170990 del 24/07/2018. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04877 del 23 de abril de 2018**, y el requerimiento realizado a través del radicado No. **2018EE170990 del 24 de julio de 2018**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“(...)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indican>

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*

- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envía a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida

por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. "(...)"

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

Resolución 909 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)"

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 04877 del 23 de abril de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la Sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S en Liquidación** con Nit. **900414407 – 6**, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que en el desarrollo de su actividad, se evidenció que el proceso de horneado de alimentos genera emisiones de material particulado, gases y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada, ya que la fuente (horno que opera con madera) no cuenta con sistema de extracción, la altura del ducto de descarga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no posee dispositivos de control, incumpliendo requerimiento 2018EE170990 del 24 de julio de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación. Maxime lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 14265 del 04 de diciembre de 2021**.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S en Liquidación** con Nit. **900414407 – 6**, a través de su liquidador, representante legal o por quien haga sus veces, ubicada en la ubicada en la Carrera 58 No. 128-45 de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S en Liquidación** con Nit. **900414407 – 6**, a través de su liquidador, representante legal o por quien haga sus veces, ubicada la Carrera 58 No. 128-45 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las

consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DA QUEI MATTI S.A.S en Liquidación** con Nit. **900414407 – 6** a través de su liquidador, representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 58 No. 128-45 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-96**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

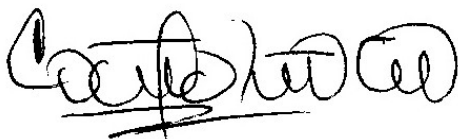
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-96

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/03/2022

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2022